

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 488/2023  
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a uno de diciembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. **Conste.**

Ciudad de México, a uno de diciembre de dos mil veintitrés.

Como está ordenado en auto de esta misma fecha dictado en el expediente principal, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León en su escrito de ampliación de demanda, se tiene en cuenta lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
4. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
5. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la siguiente jurisprudencia:

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.**

*La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las*

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 488/2023

*Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>1</sup>*

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Sentado lo anterior se toma en cuenta que, en su demanda, el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León impugna lo siguiente:

### **“NORMA GENERAL O ACTOS CONCRETOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA**

*a. Los actos llevados a cabo por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, Samuel García Sepúlveda, para desconocer y violar lo resuelto por el Congreso del estado de Nuevo León, a través de los Acuerdos 499 y 500, de fecha veintinueve de noviembre de 2023, mediante los que se designó al C. Luis Enrique Orozco Suárez como Gobernador Interino, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución de Nuevo León, así como de acuerdo a las facultades expeditas que de acuerdo a la interpretación que ese Ministro Instructor hizo del ordenamiento constitucional de esta entidad, mediante auto de 13 de noviembre de 2023, en el que concedió la suspensión a esta parte actora.*

*b. Los actos concretos dictados por el C. Samuel García Sepúlveda por sí y/o a través del Secretario de Seguridad estatal, para impedir que la persona designada como Gobernador Interino en el Estado de Nuevo León tome efectivamente posesión del cargo y despache en recinto oficial de Gobierno y llevar a cabo las labores ordinarias de Gobierno en todas las oficinas del Poder Ejecutivo del estado a partir del 02 de diciembre de 2023. Actos que no solamente revisten el carácter de inminentes en cuanto a su materialización, sino que desde este momento ya se conoce la existencia de su instrucción a través de sendos oficios que se han dado a conocer por medios de comunicación, en los que la Secretaría de Seguridad estatal instruyó por escrito a Fuerza Civil, a la Unidad de Protección Institucional, el C5 y hasta la Agencia de Administración Penitenciaria, para que Javier Navarro Velasco (actual secretario de Gobierno) ejerza como encargado de despacho de la Gubernatura a partir de 2 de diciembre de 2023.*

*c. La INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO, EN ESTA CASO (sic) AL PODER LEGISLATIVO LOCAL, por parte del JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA DEL TRABAJO DE LA CIUDAD DE MÉXICO en el INCIDENTE DE SUSPENSIÓN del JUICIO DE AMPARO 3656/2023, al dictar la suspensión provisional mediante el auto de fecha veintiocho de noviembre del año en curso, **al determinar de manera ex profeso la manera en que el Congreso del Estado de Nuevo León debe elegir al Gobernador interino que habrá de ejercer esas funciones a partir del 2 de diciembre de 2023 al 2 de junio de 2024, lo que***

<sup>1</sup> **Jurisprudencia P.J. 27/2008**, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1472, número de registro 170007.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 488/2023

**violenta el artículo 116 de la Constitución Federal que contempla el principio de división de Poderes, ya que dicho acto suplanta al Poder Reformador y al propio Congreso que es intérprete originario de la Constitución local, así como también violenta el Acuerdo 480 del Congreso del Estado de Nuevo León, en la que estableció que ante la licencia otorgada al Titular del Ejecutivo estatal de Nuevo León, el Congreso local, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales habría de designar al GOBERNADOR INTERINO, en virtud de ser una facultad del Poder Constituyente de Nuevo León.**  
En efecto, el A quo estableció como efectos de la suspensión provisional lo siguiente:

*'El Congreso del Estado de Nuevo León realice la designación del Gobernador interino, en cumplimiento en lo ordenado en los artículos 65, 118, 121 y 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano y el diverso numeral 22, fracción XXXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambos para el Estado de Nuevo León y sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a fin de salvaguardar el equilibrio y conceso -Acuerdo o conformidad en algo de todas las personas que pertenecen a una colectividad, es decir **una decisión unánime y no por mayoría**, esto es, cumpliendo la obligación constitucional de respetar el sistema democrático y se respete la decisión popular del electorado, **eligiendo una persona del Partido Político Movimiento Ciudadano** para que continúe el programa de gobierno que representa el titular del Ejecutivo del Estado de Nuevo León;'*

**d. La violación al principio de división de Poderes, suplantando al Poder Reformador de la Constitución de Nuevo León y al propio Congreso local, que es intérprete originario de la Constitución local.**

*Por otra parte, el principio de división de poderes reconocido en el artículo 116 de la Constitución Federal a nivel local, se inspira en el que rige en el orden federal y también surge de la necesidad de evitar la concentración de poder en alguna de las funciones esenciales del Estado.*

*En ese ámbito, impone a las entidades federativas la obligación de observar los mismos elementos **que para el orden federal haya configurado el legislador constituyente, así como la obligación de respetar tres mandatos prohibitivos, a saber: 1) no inmiscuirse, esto es, no interferir en una cuestión propia de otro poder, no producir una afectación determinante en la toma de decisiones ni generar sumisión; 2), no impedir de forma antijurídica que otro poder tome decisiones o actúe de manera autónoma; y, 3) no someter a la propia voluntad las decisiones de otro poder.***

*Habiéndose advertido el parámetro normativo que reconoce el principio de división de poderes en la Constitución Federal, así como las obligaciones y prohibiciones que conlleva en el actuar de los órganos del Estado, resulta relevante señalar el sistema de nombramiento para Gobernador interino que existe en el Estado de Nuevo León, en particular los artículos 96, fracciones XXI y XXIX, y 122 de la Constitución de esa entidad federativa"*

Por su parte, en el capítulo correspondiente del escrito de ampliación de demanda, el promovente solicita la suspensión en los siguientes términos:

*"(...)*

*De tal suerte, se solicita de manera específica la concesión de la suspensión para los siguientes efectos:*

**1. A fin de que se respeten las competencias que este órgano legislativo tiene reconocidas en el artículo 122 de la Constitución de Nuevo León, tal y como ese H. Ministro Instructor lo reconoció plenamente en los autos de trece de noviembre del año en curso, se solicita que AMPLÍEN LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN concedida, para que de manera específica, se suspendan toda aplicación y efectos de aquellos actos dictados como efecto de la suspensión**

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 488/2023

provisional dictada mediante el auto de fecha veintiocho de noviembre del año en curso, por el **JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA DEL TRABAJO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** en el **INCIDENTE DE SUSPENSIÓN del JUICIO DE AMPARO 3656/2023**, en la que **inconstitucionalmente determinó de manera ex profeso la manera en que el Congreso del Estado de Nuevo León debe elegir al Gobernador interino que habrá de ejercer esas funciones a partir del 2 de diciembre de 2023 al 2 de junio de 2024, LO QUE VIOLENTA el artículo 116 de la Constitución Federal que contempla el principio de división de Poderes, ya que dicho acto suplanta al Poder Reformador y al propio Congreso que es intérprete originario de la Constitución local, violenta el Acuerdo 480 del Congreso del Estado de Nuevo León, en la que estableció que ante la licencia otorgada al Titular del Ejecutivo estatal de Nuevo León, el Congreso local, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales habría de designar al GOBERNADOR INTERINO, en virtud de ser una facultad del Poder Constituyente de Nuevo León. Por ello, se solicita se suspenda el dictado de la suspensión definitiva en ese Incidente de Suspensión, y en su caso se suspendan los efectos de la misma en los términos precitados.**

2. Se suspendan la aplicación y efectos de los actos impugnados dictados por el Gobernador Samuel Alejandro García Sepúlveda y su Secretario General de Gobierno Javier Luis Navarro Velasco y Secretario de Seguridad para desconocer el orden constitucional para impedir la materialización de la designación del Gobernador interino por esta Soberanía, realizada el día de ayer 29 de Noviembre de 2023, el principio de división de poderes y, en específico, las competencias de este Congreso Local conforme al artículo 122 de la Constitución, actualizadas en los hechos una vez que el demandado solicitó licencia para separarse del cargo por más de treinta días, y esta fue concedida por esta Soberanía el pasado 25 de octubre de 2023, para el periodo del 2 de diciembre de 2023 al 2 de junio de 2024, al efecto el Titular del Ejecutivo estatal ha realizado una serie de actos de autoridad, amenazas al Poder Legislativo, y que atienden a la seguridad de sus integrantes, amenazando con utilizar la Fuerza Pública y elementos de seguridad pública estatal a su cargo, para obstaculizar, impedir y/o evitar que se cumpla la ejecución formal y material de la designación de Gobernador interino que esta Soberanía ha realizado el 29 de noviembre de 2023, derivado del acuerdo que esta Soberanía realizó el pasado 25 de octubre de 2023, en la que mediante el Acuerdo 480 en la que se estableció a) la licencia y b) la temporalidad de la separación del cargo del Gobernador constitucional del estado de Nuevo León, esto es, del 2 de diciembre de 2023 al 2 de junio de 2024.

3. Para lo cual, se solicita que la medida cautelar se dicte para el efecto de que se ordene a las autoridades competentes del Estado de Nuevo León, garantizar las condiciones en materia de seguridad y gobernabilidad, para que el C. Luis Enrique Orozco Suárez, designado por el Congreso de Nuevo León, el día 29 de noviembre de 2023 como Gobernador Interino del Estado de Nuevo León, pueda efectivamente tomar posesión del cargo y despachar en recinto oficial de Gobierno, así como para que se puedan llevar a cabo las labores ordinarias de Gobierno en todas las oficinas del Poder Ejecutivo del estado. Para lo cual, se solicita que la protección cautelar tenga como efecto conminar a todas las autoridades competentes en materia de seguridad pública estatal para que cumplan con dicho mandato y tomen las medidas necesarias, preventivas y reactivas, para que a partir del primer minuto del 2 de diciembre de 2023, para tales efectos.

De conformidad con el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la materia, para el otorgamiento de la suspensión es necesario tomar en cuenta las circunstancias y características particulares del caso.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 488/2023

Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que metodológicamente, resulta procedente otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva.

Asimismo, se precisa que la apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado.<sup>2</sup>

Ahora bien, conviene recordar que en los autos del presente incidente de suspensión, el pasado trece de noviembre se determinó conceder la medida cautelar solicitada por la parte actora a efecto de paralizar la aplicación y efectos del *“ACUERDO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE DETERMINA LA PERSONA QUE DEBE QUEDAR ENCARGADA DEL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO EN EL SUPUESTO QUE EL GOBERNADOR INTERINO SE ENCUENTRE IMPEDIDO”*, publicado el 27 de octubre de 2023 en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

En ese sentido, se determinó conceder la suspensión solicitada a partir de un análisis del parámetro normativo que reconoce el principio de división de poderes

---

<sup>2</sup> Registro digital: 180237, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 109/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 1849, Tipo: Jurisprudencia **“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).** La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.", estableció que es imprócedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 488/2023

en la Constitución Federal<sup>3</sup>, de las obligaciones y prohibiciones que conlleva en el actuar de los órganos del Estado, así como del sistema de nombramiento para Gobernador interino que existe en el Estado de Nuevo León, en particular los artículos 96, fracciones XXI y XXIX, y 122 de la Constitución de esa entidad federativa<sup>4</sup>.

Por lo tanto, habiéndose advertida la existencia de una licencia por el tiempo de seis meses, a partir del dos de diciembre de dos mil veintitrés hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro que fue otorgada al Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, se reconoció que podía desprenderse razonablemente que correspondía al Congreso del Estado nombrar a un gobernador interino por ese periodo.

En vista de los anteriores antecedentes y la solicitud que ahora se presenta, se considera a partir del desechamiento de la demanda de ampliación respecto a la resolución dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materia de Trabajo de la Ciudad de México en el incidente de suspensión del juicio de amparo 3656/2023, que no resulta procedente conceder su suspensión respecto de este acto.

Además, se considera que esa solicitud de cualquier manera resultaría improcedente pues como ya se señaló anteriormente, el pasado veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, en concordancia con el proveído dictado en este incidente de suspensión así como en el diverso acuerdo de esa misma fecha dictado en la controversia constitucional 487/2023, el propio Congreso del Estado de Nuevo León designó y tomó protesta como Gobernador Interno de dicha entidad federativa por el periodo del dos de diciembre de esa anualidad al dos de junio de dos mil veinticuatro al C. Luis Enrique Orozco Suárez.

Por lo que, ante la designación realizada por el Poder Legislativo de esa entidad federativa no se desprende de qué manera el dictado de la resolución por la que se concedió la suspensión provisional otorgada por el Juez de Distrito que ahora se combate mediante ampliación de demanda, obstaculiza o afecta su ámbito competencial respecto a un acto consumado en ejercicio de las atribuciones que ya le fueron reconocidas.

Máxime que el juicio de amparo se refiere a la protección de derechos humanos de sujetos particulares, mientras que la controversia constitucional busca salvaguardar la esfera competencial de los órganos del Estado legitimados para promover este mecanismo frente a actos promovidos por otros entes de gobierno.

Por otra parte, en relación con la suspensión solicitada respecto a los puntos 2 y 3 mencionados al inicio de este proveído se determina lo siguiente.

<sup>3</sup> En concreto, respecto a los siguientes preceptos.

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 49.** El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)"

### <sup>4</sup> **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**

**Artículo 96.** Corresponde al Congreso del Estado: (...)

XXI. Nombrar al Gobernador interino o sustituto del Estado, en los casos previstos en esta Constitución.

XXIV. Conceder o negar al Ejecutivo licencia temporal para separarse de su puesto y para salir fuera del Estado; y, en su caso, designar a la persona que deba suplirle interinamente. (...)"

**Artículo 122.** Si la licencia fuere por más de treinta días naturales o en caso de impedimento del Gobernador debidamente comprobado, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, nombrará al ciudadano que se encargue interinamente del Poder Ejecutivo."

## INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 488/2023

Dicha solicitud hace referencia a los actos dictados por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León que impiden la designación del Gobernador Interino realizada el pasado veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés y para el efecto de que se ordene a las autoridades competentes garantizar las condiciones en materia de seguridad y gobernabilidad a fin de que dicho titular interino pueda tomar posesión del cargo y despachar en el recinto oficial.

En particular, por cuanto hace a la instrucción realizada a través de diversos oficios por los que la Secretaría de Seguridad del Estado instruyó a diversas instancias para que el actual Secretario de Gobierno ejerza como encargado de despacho de la gubernatura a partir del dos de diciembre de dos mil veintitrés.

En este sentido, ante la ya mencionada designación realizada por el Poder Legislativo de esa entidad federativa se considera que resulta procedente conceder la suspensión **para el efecto de que el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León o cualquiera de sus dependencias permitan que se desarrolle una efectiva toma de posesión del ciudadano nombrado como Gobernador Interino por el Congreso de esa entidad federativa y se garantice la gobernabilidad y seguridad del funcionario antes designado para cubrir ese periodo.**

En particular, se vincula a las autoridades de seguridad pública de abstenerse de realizar cualquier acto que pudiera obstaculizar la ejecución formal y material de la designación del Gobernador interino, de modo que se permita la realización de un proceso de transición sin interferencia alguna de parte de sus órganos, corporaciones o funcionarios.

Asimismo, la concesión de esta medida implica que cualquier autoridad deberá de abstenerse de realizar designación o nombramiento alguno sobre la titularidad del Poder Ejecutivo, sin importar su denominación, hasta en tanto se resuelva en definitiva la presente controversia constitucional.

El otorgamiento de esta medida cautelar tiene como finalidad evitar el deficiente o incorrecto desempeño de los órganos primarios de dicha entidad federativa, pues el principio de división de poderes encuentra justificación en la idea de que el fraccionamiento de las atribuciones generales del Estado se instituye precisamente para hacer **efectivas** las facultades de cada uno de los tres poderes y no entorpecer su desempeño, lo que podría ocasionarse con la emisión de oficios o de otros actos que pudieran limitar la designación del Gobernador Interino realizada por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León en ejercicio de la competencia que le fue reconocida.

No pasa inadvertido, que dichos actos pudieran parecer hechos futuros de realización incierta, sin embargo, a fin de evitar un daño trascendente y de difícil reparación para las partes y a la sociedad de Nuevo León es que se considera procedente conceder la medida cautelar solicitada ante el inminente inicio del periodo de licencia otorgado al Gobernador Constitucional de esa entidad y a fin de no generar una indefinición en la titularidad del Poder Ejecutivo y garantizar la gobernabilidad en dicha entidad federativa.

Es por estas razones que se arriba a la convicción de que en el presente asunto, resulta procedente conceder la suspensión solicitada, en los términos que han quedado precisados en los párrafos precedente.

**Atendiendo a la naturaleza del asunto y la decisión que aquí se adopta, se determina que la presente medida cautelar surtirá sus efectos desde el momento de su publicación en las listas de notificación de este Alto Tribunal.**

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONAL 488/2023**

En consecuencia, atento a lo razonado anteriormente, se:

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Se concede la suspensión solicitada en los términos precisados en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** La medida cautelar surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y a la Consejería Jurídica Federal, en su residencia oficial al Poder Ejecutivo de la referida entidad, y por oficio electrónico a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo de la referida entidad, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 1064/2023, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible, devuelva debidamente diligenciada la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítaseles la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del MINTERSCJN que hace las veces del oficio de notificación 13072/2023. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en las que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de uno de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **488/2023**, promovida por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. **Conste.**  
LISA/EDBG

